



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 8 SECRETARÍA  
N°15

ELENA, ANA CLARA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE AMPARO -  
SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 26823/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00026823-9/2025-0

Actuación Nro: 352504/2025

Ciudad de Buenos Aires,

**Vistos:** Estos autos en estado de resolver la medida cautelar solicitada.

**Y Considerando:** I.- Mediante Actuación Nro. 238533/2025, Ana Clara Elena, en representación de su hijo F. M. R., inició demanda de amparo contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObsBA), con el objeto de que se le ordene a la demandada cobertura integral (100%) de la prestación médica necesaria requerida (Asistente/Acompañante/Cuidador terapéutico nocturno domiciliario). Ello así, -aún cuando esté a cargo y/o provenga de una profesional ajena a la demandada, que no se encuentre en su cartilla o que la prestación no estuviera nombrada-. Dijo que su pedido también incluye la satisfacción de otras necesidades que surjan en el futuro, por motivo y/o causa de la condición discapacitante del menor.

Pidió también que: *“Por un principio de orden administrativo, pido que el cumplimiento de los pagos por honorarios -que deberán realizarse en forma directa a la profesional que preste el servicio-, se excluyan del régimen general de la accionada (de cancelación a 30 días vista, en el mejor de los casos) y sean efectivizados dentro de los 10 días de presentadas las correspondientes facturas, que siempre se confeccionarán a mes vencido.”*

Solicitó la acumulación de esta causa con el expediente Nro. EXP-91740-2021/0 en trámite ante este juzgado.

Expresó: *“Tal y como ha sido prescripto por el médico tratante del amparista, Dr. Pablo Jorrat M.N. 120103, demando la cobertura y por lo tanto el pago, del 100% (cien por ciento), de la prestación de Asistencia nocturna domiciliaria con cuidado terapéutico, en favor de mi hijo F. M. R., que deberá desarrollarse a razón de 10 (diez)*

horas diarias, todos los días de la semana. Surge del pedido efectuado por el Galeno que “La presente prescripción es de vital importancia para el paciente, que padece síndrome de Angelman con epilepsia asociada caracterizada por crisis nocturnas, trastorno severo del sueño con múltiples despertares y trastorno severo de la conducta con desregulación ante los despertares. Severa dificultad para conciliar y mantener el sueño, con periodos reducidos de descanso y trastornos del ritmo del sueño-vigilia, trastornos del movimiento nocturno, balanceo de su cuerpo y golpes en su cabeza, enuresis nocturna (descontrol de esfínteres, que requiere cambiado diario y permanente). El cuadro mencionado afecta negativamente el desarrollo neurocognitivo del menor, afecta sus interacciones sociales y propende a la existencia de alteraciones conductuales, a la vez que causa estrés y afecta la calidad de vida de su madre Ana Clara Elena, sostén de su hijo y quien convive en exclusividad con el menor...” Por recomendación médica, la prestación deberá ser ejecutada con intervención de la Srta. Natalia Soledad de Cinque, quien posee amplia experiencia en el cuidado nocturno de pacientes con patologías similares a la de Fidel y/o por quien en el futuro la reemplace (siempre siguiendo las indicaciones médicas y terapéuticas de los profesionales tratantes). Como podrá apreciar V.S., la asistencia y cuidado nocturno del amparista, debe ser ejecutado a través de una persona calificada a esos efectos, debido a que excede la función de un simple acompañante y tiene fines terapéuticos. La profesional que quede a cargo -entre otras cosas- debe tomar acciones específicas para lograr la mejor rehabilitación del menor, seguir un plan médico-terapéutico y ejecutarlo, de acuerdo a su incumbencia. Conforme el Proyecto de acompañamiento terapéutico nocturno, informe evaluativo y presupuesto que a los fines pertinentes acompaño y que fue expedido por la mencionada profesional, la prestación deberá ser cubierta al valor del rubro “prestación de apoyo” contenido en el Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad, que en enero de 2025 ascendió a \$ 12.370,61 por cada hora y quedará sujeta a los aumentos que fijen las resoluciones Ministeriales y Conjuntas dictadas a tales efectos. OB.S.B.A. se ha desentendido del tema y ha brindado una negativa concreta a cubrir el cuidado nocturno del amparista. Acompaño su respuesta emitida por mail a mi casilla, desde la dirección de correo electrónico de auditoría del demandado: adm.domic@hotmail.com. Ha guardado



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 8 SECRETARÍA  
N°15

ELENA, ANA CLARA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE AMPARO -  
SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 26823/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00026823-9/2025-0

Actuación Nro: 352504/2025

*también silencio a la reiteración de mi pedido, que he remitido por correo electrónico el 27 de diciembre de 2024.”*

*Adjuntó Certificado de Discapacidad del menor que “Manda que el afectado debe estar supervisado por acompañante y su diagnóstico está expresado bajo la descripción: Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje, parálisis cerebral infantil, epilepsia, retraso mental grave, dependencia de silla de ruedas, cuadriplejia espástica, otras supresiones de parte de un cromosoma.”*

*Manifestó que su hijo “Presenta trastorno severo del sueño con múltiples despertares y su desregulada conducta, altera su descanso. Tiene dificultad para conciliar y mantener el sueño profundo, se mueve permanentemente en su cama, balancea su cuerpo y se auto inflige golpes en la cabeza. Presenta enuresis nocturna (descontrol de esfínteres), que requiere cambiado diario y permanente durante la noche. Afecta negativamente su desarrollo neurocognitivo y repercute en los momentos de vigilia, afectando las interacciones sociales y con sus familiares.”*

*También expresó: “La suscripta es quien siempre se encargó de realizar esas tareas y cuidar del amparista durante la noche, sin embargo ya no puedo hacerlo, porque mi nivel de estrés y cansancio, no solo no me permite trabajar para poder subsistir junto a mi niño, sino que me colocó en una situación de alteración psiquiátrica que no me permite cuidarlo, a la vez que motivó tener que tomar una licencia extraordinaria en mi trabajo, por ese hecho. Anexo constancia médica psiquiátrica que acredita mi condición y planilla en la que luce la licencia otorgada por mi empleador (Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).”*

*Asimismo indicó: “Desde diciembre de 2024, he conseguido la ayuda terapéutica de la cuidadora domiciliaria Srta. Natalia Soledad de Cinque, que me fue recomendada por el médico tratante. Por fortuna -esto que no es del todo habitual-, la*

*mencionada profesional conectó de una manera increíble con el niño y el mismo logró, en poco tiempo, avances promisorios en su descanso. Si bien ella alternativamente lo atendió desde ese tiempo, algunos días de la semana y yo pude cubrir parte de sus honorarios con mucho esfuerzo, ya no estoy en condiciones de hacerlo, por falta de fondos suficientes. El mes de enero tuve que abonarlo con ayuda del préstamo de terceros y familiares.”*

Como petición cautelar innovativa solicitó que se ordene a la ObSBA que reconozca al menor la cobertura integral (100%) de la prestación de Asistencia nocturna domiciliaria con cuidado terapéutico a favor de su hijo.

A fin de la concesión de la medida, ofreció caución juratoria.

Fundó la admisibilidad del amparo e invocó a su favor los artículos 1, 2, 11 15, y 39 de la Ley nacional Nro. 24901, los arts. 23 y 42 de la Convención de los Derechos del Niño, los arts. 31, 42, CN, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el art. 25 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 4 inciso 1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Adjuntó prueba documental, incluyendo certificado de discapacidad y certificados médicos suscriptos por la Dr. Pablo Jorrat M.N. 120103, neurólogo infantil (médico tratante del menor), y copia de la orden médica, certificados médicos emitidos por la Dra. Silvia Schaufefe, psiquiatra (médica tratante de la madre) y ofreció informativa en subsidio, intimación a la demandada a adjuntar documentación en su poder referida al menor y prueba pericial médica. Confirió autorizaciones e hizo reserva del caso federal.

II.- Recibidas las actuaciones en este tribunal, se corrió vista al Ministerio Público Tutelar (Actuación Nro. 243126/2025).

Mediante Actuación Nro. 263933/2025, la Asesoría Tutelar CAyT Nro. 1 tomó intervención complementaria en resguardo de los derechos de F. M. R. (DNI 54.895.875) en los términos del Art. 53 de la ley 1903 y 103 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de la representación ejercida por su madre.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 8 SECRETARÍA  
N°15

ELENA, ANA CLARA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE AMPARO -  
SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 26823/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00026823-9/2025-0

Actuación Nro: 352504/2025

Y solicitó al tribunal que se intime a la ObSBA para que en el plazo de dos (2) días indique el estado del trámite de la petición de la actora, si dará cumplimiento a la prestación pretendida e indique sus alcances.

Por Actuación Nro. 277945/2025, el tribunal ordenó la intimación peticionada, que fue respondida por la ObSBA mediante la Actuación Nro. /2025.

La Obra social informó que: *“Se deja constancia que, tal como fuera adjuntado por la propia actora, la única solicitud administrativa efectuada por la Sra. Elena se ha canalizado a través de mails enviados a la Gerenciadora Excelencia en Servicios de Salud, los cuales no han generado trámite administrativo alguno, sin perjuicio de lo cual se realizó una auditoria a cargo del Dr. Konikoff. Se adjunta al presente informe emitido por CIPSAM. Ahora bien, en relación a la prestación pretendida por la actora, a saber, cuidador domiciliario nocturno se deja constancia que conforme surge del informe emitido por la auditoria la misma no la considera procedente toda vez que se encuentra fuera del PMO y por ello, no es función de la obra social cubrir prestaciones de cuidado en domicilio habiendo familiares directos que realizan esa tarea con su hijo, cubriendo únicamente prestaciones de rehabilitación y tratamiento. El rechazo tuvo lugar toda vez que la prestación solicitada fue requerida inicialmente con una orden médica la cual no fundamentaba la necesidad del cuidador nocturno siendo el único argumento invocado por los padres del menor “el estado psicológico de ambos padres por falta de sueño”. Ello así, cabe aclarar que la documentación presentada en el expediente judicial no ha sido remitida a la Gerenciadora Excelencia, motivo por el cual se ha enviado la misma a fin de reevaluar la solicitud presentada por la actora en el presente amparo, realizando, también, una nueva auditoría de terreno. A partir del resultado de dicha evaluación se procederá a determinar el alcance de la prestación solicitada, toda vez que esta Obra Social a fin de preservar los derechos del menor*

*debe conocer cual son las particularidades de la cobertura requerida. A mayor abundamiento, cabe adicionar que conforme surge de su diagnóstico y Certificado de Discapacidad Romani, Fidel cuenta con el siguiente sistema de apoyos • 2 sesiones semanales de Musicoterapia • 4 sesiones semanales de Kinesiología • 2 sesiones semanales Terapia Ocupacional. • Escolaridad primaria jornada simple. • Transporte. • Acompañante terapéutico 6 horas diarias.”*

Corrida una nueva vista al Ministerio Público Tutelar, éste emitió su dictamen. En cuanto a la medida cautelar, peticionó que sea concedida en los términos de la demanda (Actuación Nro. 345760/2025).

Mientras las actuaciones se encontraban en vista, la actora manifestó lo siguiente: "a) *Que NO ES CIERTO que el pedido de autorización de la prestación demandada no haya generado trámite administrativo alguno en la OS demandada, ya que expresamente existe una negativa, que fue adunada con el libelo inicial y que ahora es ratificada por la misma apoderada de la accionada;* b) *Que ES FALSO que Ob.S.B.A. haya realizado una verdadera auditoría con intervención del Dr. Martín Konikoff. Solo se limitó a contactarnos (como quien pretende preconstituir prueba) mediante un llamado telefónico de quien se presentó como “Oscar”, miembro de “Bien Salud”, solicitando coordinar un encuentro que nunca se llevó a cabo, por propia decisión de la OS, según posterior contacto telefónico que tuve de ellos. c) RECHAZO que la prestación demandada no deba ser cubierta por no estar en el PMO y también porque NO ES VERDAD que pueda ser reemplazada por el simple cuidado familiar y que no sea de tratamiento y rehabilitación de la discapacidad que padece mi hijo; d) ES MENTIRA que la suscripta no haya remitido a la OS el pedido circunstanciado del médico tratante, de hecho lo hice y acompañé constancia del mismo con la demanda. Lo que ocurre es que, en un intento desesperado de dilatar la obtención de la cautelar y la cobertura requerida y con el indisimulado propósito de evadir su responsabilidad, la apoderada de Ob.S.B.A. omite acompañarla en su contestación y solo hace lo propio con el pedido médico adicional que no contenía la justificación, que sí fue expresada en la prescripción que se les presentó. e) Paradójicamente, desconociendo la URGENCIA del caso y sin brindar respuesta oportuna, manifiesta que ahora analizará el pedido de cobertura ¿? Además, ES INSINCERO, tal como refiere la documentación acompañada, que: 1) La prescripción adunada por la contraria haya sido la única que haya enviado la suscripta para autorizar la prestación; 2) *Que los padres de Fidel vivamos juntos. Estamos separados de hecho hace años.* 3) *Que “Todos los apoyos, exceptuando el asistente nocturno, se consideraron viables y autorizados en tiempo y forma según evaluación y criterios prestacionales del Certificado de Discapacidad...” El Tribunal tiene dominio sobre que ELLO NO FUE ASI, ya que he tenido que promover los autos “EXP J-01-00091740-7/2021-0 - ELENA, ANA CLARA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS.” que tramitan por ante este mismo Juzgado y Secretaría, para que las terapias sean reconocidas.* 4) *Que el Dr. Konikoff haya**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 8 SECRETARÍA  
N°15

ELENA, ANA CLARA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE AMPARO -  
SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 26823/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00026823-9/2025-0

Actuación Nro: 352504/2025

*reconocido a mi hijo Fidel o lo haya tratado; 5) Que el padre de Fidel haya manifestado que la suscripta este "...solicitando cuidadora nocturna por consejo del abogado de la familia.." Esta afirmación es descabellada, porque sólo seguí el consejo del médico tratante y ante la negativa de la OS, me apoyé en mi letrada (no abogado) para hacer valer los derechos de mi hijo; 6) Que exista familiar calificado para llevar adelante la prescripción demandada. Por todo lo expuesto, las falsas manifestaciones vertidas por la contraria no podrán conmovier el pedido cautelar impetrado. Pido que esta presentación sea tenida en cuenta por el Ministerio Público Tutelar a la hora de expedir la vista que V.S. le ha conferido. Sin perjuicio de todo lo manifestado, me pongo a disposición para que se realicen cuantos reconocimientos personales o médicos requiera el Juzgado y/o el Ministerio Público Tutelar, sobre la persona de mi hijo, sin que ello importe una dilación incompatible con la naturaleza y celeridad con que debe resolverse un amparo de salud."*

III.- Marco normativo de la medida cautelar: En cuanto al remedio intentado – medida cautelar-, cabe señalar que la petición se enmarca en el artículo 16 de la ley local 2.145 y supletoriamente en los artículos 179 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (CCAyT) –conf. art. 26 de la ley 2.145-.

El art. 179 del CCAyT establece que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar los resultados del proceso. La finalidad es que los mismos no resulten de cumplimiento ilusorio al momento del dictado de la sentencia definitiva.

El art. 191 del CCAyT contempla la suspensión de la ejecución o del cumplimiento de un hecho, acto o contrato administrativo. Para su procedencia se requiere que dicha ejecución o cumplimiento causare o pudiere causar graves daños al administrado, en tanto de ello no resulte grave perjuicio al interés público (inc. 1); y que el hecho, acto o contrato, ostente una ilegalidad manifiesta, o su ejecución o cumplimiento tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión (inc. 2).

El art. 179 del CCAyT agrega que el perjuicio deberá ser inminente o irreparable, lo cual es equiparable al concepto de “peligro en la demora”.

La “ilegalidad manifiesta” se relaciona con el concepto de “verosimilitud en el derecho”. Es un principio sentado por la jurisprudencia que para hacer lugar a una medida cautelar, a mayor “verosimilitud”, menor necesidad de “peligro en la demora”; y a mayor “peligro en la demora”, menor necesidad de “verosimilitud”.

En igual sentido se ha expedido la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, in re “Banque Nationale de París c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14 CCBA)”, Expte. EXP-6, de fecha 21 de Noviembre de 2000, con cita, a su vez, de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II, marzo 17 de 1997, in re “Pinzón, Jorge E. c/Corte Suprema de Justicia de la Nación, Suplemento de Derecho Administrativo LL 20-02-98, pág. 61.

La ilegalidad manifiesta que menciona el artículo 191, sugiere la idea de un acto o hecho administrativo que exhibe una disconformidad con el ordenamiento jurídico en forma ostensible. Se asimila al requisito de verosimilitud del derecho o *fumus bonis iuris* que no es otra cosa que el “humo de buen derecho” que se exige para la procedencia de una medida cautelar.

No obstante lo expuesto, corresponde afirmar que en el caso de autos se trata de un típico supuesto de medida cautelar innovativa la que se encuentra regulada en el orden local en el artículo 179 del CCAyT. En el mentado texto legal se señala que: “las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo...”. Además, es dable recordar que dentro de las medidas cautelares la innovativa es una decisión de carácter excepcional, toda vez que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado. Ello es así, toda vez que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su adopción (confr. doc. CSJN, 25-6- 96, in re “Pérez Cuesta SACI c/Estado Nacional”, entre otros).

En el mismo sentido, cabe poner de manifiesto que si bien en el supuesto de autos la medida requerida implica resolver, aunque en forma provisoria y sin debate previo, una cuestión litigiosa que involucra la resolución de la cuestión de fondo





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 8 SECRETARÍA  
N°15

ELENA, ANA CLARA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE AMPARO -  
SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 26823/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00026823-9/2025-0

Actuación Nro: 352504/2025

debatida, cierto es que a ello debe contraponerse la posible afectación de derechos esenciales.

V.- Análisis de la medida cautelar solicitada:

En el presente caso, un niño discapacitado que padece trastornos específicos de desarrollo del habla y del lenguaje, epilepsia, trastorno generalizado del desarrollo no especificado y otras supresiones de parte de un cromosoma (ver certificado de discapacidad y certificados médicos obrantes en la documentación adjunta a la demanda Actuación Nro. 238533/2025), afiliado a la ObSBA, ha visto negada la prestación de (Asistente/Acompañante/Cuidador terapéutico nocturno domiciliario) indicada por su médico tratante (ver orden médica que la prescribe en la documentación adjunta a la demanda) para el tratamiento de sus dolencias.

Los elementos obrantes en autos permiten sostener, aún en el acotado marco cognoscitivo de la actuación cautelar, y con la provisoriedad del caso, que se encuentra reunida mínimamente la exigencia vinculada a la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora. En efecto, las normas invocadas en la demanda, particularmente los artículos 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño con jerarquía constitucional, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que goza de jerarquía constitucional conforme Ley Nacional Nro. 27.077 ; Leyes Nacionales n° 22.431 y 24.901 y los artículos 10; 11; 12 inc. 6, 14, 20 y 42 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes locales n° 153 y nro. 447 y Nro. 472 permiten inferir un juicio de probabilidad positivo del derecho a la salud invocado, con relación a la prestación que la demandada no está brindando.

La Cámara de Apelaciones del fuero ha tenido oportunidad de pronunciarse en sentido concordante con lo expuesto en el párrafo anterior diciendo lo siguiente: *“la Convención Internacional de los Derechos del Niño [establece que] el interés superior de los menores es el criterio primordial para resolver cualquier cuestión que los afecte (art. 3.1.). En particular, esta convención reconoce que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten su participación activa en la sociedad. A tal fin debe brindársele asistencia destinada a asegurarle un acceso efectivo a la educación, la capacitación y los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento, tendiendo a su integración social y desarrollo individual en la máxima medida posible (art. 23). El punto 2 de este último precepto dispone que ‘los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él’. A su vez, reconoce el derecho del niño al disfrute del nivel más alto posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación (art. 24.1). Otros instrumentos internacionales con rango constitucional (C.N., art. 75, inc. 22), protegen el derecho a la salud, a recibir asistencia en caso de enfermedad y a la educación. Entre ellos cabe citar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 12), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 25 y 26) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 12 y 13). En el orden local, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración y a la equiparación de oportunidades (CCABA, arts. 23 y 42), establece que todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley, y proscribida la discriminación en razón –entre otras- de la condición psicofísica de las personas. El mismo cuerpo normativo garantiza, a su vez, el derecho de las personas con necesidades especiales a educarse, promoviendo su integración en todos los niveles y modalidades del sistema (CCABA, art. 24). Cabe mencionar, asimismo, que el derecho a la salud integral –que comprende, entre otros aspectos, la satisfacción de las necesidades de educación- ha sido reconocido por la*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 8 SECRETARÍA  
N°15

ELENA, ANA CLARA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE AMPARO -  
SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 26823/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00026823-9/2025-0

Actuación Nro: 352504/2025

*Constitución de la Ciudad (CCABA, art. 20). Esta protección constitucional resulta operativa. En efecto, el art. 10, CCABA, establece que rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Y agrega que '[l]os derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos'. Por su parte, la ley 472 creó la OSBA, estableciendo que es continuadora del Instituto Municipal de Obra Social y tiene el carácter de ente público no estatal, organizado como instituto de administración mixta con capacidad de derecho público y privado, contando con individualidad jurídica y autarquía administrativa y económico financiera (art. 1). Su objeto consiste en '...la prestación de servicios de salud que contengan acciones colectivas e individuales de promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación' (art. 3). A su vez, conforme el art. 2, inc. c, del cuerpo legal examinado, la obra social se rige, entre otras normas, por la ley 153 —Ley Básica de Salud—, que en su artículo 1, establece que su objeto es '...garantizar el derecho a la salud integral, mediante la regulación y ordenamiento de todas las acciones conducentes a tal fin'. El art. 21, ley 472 (sobre asignación de recursos) establece que 'la obra social planificará y organizará la prestación de sus servicios otorgando absoluta prioridad a las acciones orientadas a la prevención, atención y recuperación de la salud de sus afiliados, estando facultado el Directorio para aprobar todas las disposiciones necesarias para posibilitar tal objetivo'. (...) Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido y tutelado en numerosos precedentes el derecho a la vida y a la salud (ver, entre muchos otros, "Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional", del 13/03/01; "Campodónico de Beviacqua, Ana M. c/Ministerio de Salud y Acción Social", del 24/10/00; "Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. c/Municipalidad de Buenos*

Aires, Fallos, 321:1684; “S/N c. Omint Sociedad Anónima y Servicios”, de fecha 13/03/2003). En este sentido, sostuvo que ‘la vida de los individuos y su protección — en especial el derecho a la salud— constituyen un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal’ (in re ‘Asociación Benghalensis y otros c/M. de Salud y Acción Social’; Fallos 323:1339). En particular, el más alto tribunal expresó —haciendo suyos los fundamentos del dictamen del Procurador General, del 31/10/02— que ‘...no puede entenderse que le resultara ajena [a la parte demandada en ese caso, entidad no adherida al sistema de las leyes n° 23.660, 23.661 y 24.901] la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance que fuera menester para lograr la realización plena de los derechos de la menor discapacitada a los beneficios de la seguridad social (cfr. Fallos, 321:1684; 324:3569), con el alcance integral que en esta materia estatuye la normativa tutelar...’ (in re ‘Martín, Sergio Gustavo y otros c/ Fuerza Aérea Argentina – Dirección General de Bienestar del Personal de la Fuerza Aérea s/ Amparo’, énfasis agregado)”. Seguidamente, y luego de determinar que la prestación debía ser otorgada, señaló que “[l]a postura sostenida, prima facie, encuentra sustento —dicho esto de manera provisoria— en las disposiciones de la ley 24.901, que en su art. 1° instituye un sistema de prestaciones básicas de ‘atención integral’ a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una ‘cobertura integral’ a sus necesidades y requerimientos. Más aún, el art. 2° de la citada ley se refiere expresamente a una ‘cobertura total’ de las prestaciones básicas enunciadas por la norma por parte de las obras sociales, destacando —tal como lo pusiera de resalto la Señora Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 256/257— que, incluso la norma en cuestión establece, expresamente en su art. 39, que ‘Será obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad: a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, conforme así lo determine las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el artículo 11 de la presente ley’. Por su parte, la mencionada ley también dispone que “las personas con discapacidad afiliadas a obras sociales accederán a través de las mismas (...) acciones que favorezcan la integración



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 8 SECRETARÍA  
N°15

ELENA, ANA CLARA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE AMPARO -  
SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 26823/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00026823-9/2025-0

Actuación Nro: 352504/2025

*social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas” (art.11). En el art. 12 señala que “cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorable, deberá orientarse a un servicio que contemple su superación”. Por su parte el art. 15 prevé que “[e]n todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodología y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera”. En el capítulo de prestaciones complementarias establece que “se otorgará cobertura económica a fin de (...) apoyar económicamente a la persona con discapacidad y su grupo familiar ante situaciones atípicas y de excepcionalidad, no contempladas en las distintas modalidades de las prestaciones normadas en la presente ley, pero esenciales para lograr su rehabilitación e inserción socio-laboral, y posibilitar su acceso a la educación, capacitación y/o rehabilitación” (art. 33, inc. b). El artículo siguiente determina que “[c]uando las personas con discapacidad presentaren dificultades en sus recursos económicos y/o humanos para atender sus requerimientos cotidianos y/o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y/o reinserción social, las obras sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren, conforme la evaluación y orientación estipulada en el artículo 11 de la presente ley” (art. 34). Por último hay que mencionar que el art. 39 establece que “[s]erá obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad: a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, conforme así o determine las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el artículo 11 de la presente ley”.(Conf. Cam CAyT, Sala I, in re “GINDIN ADRIAN DARIO Y OTROS*

OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES”, EXPTE: EXP 27902/1, sentencia de 31/3/2009).

Y que: *“En el caso, corresponde confirmar la sentencia dictada por la Sra. Jueza a quo en cuanto hizo lugar a la medida cautelar en el marco de una acción de amparo solicitada por el actor -representado por su cónyuge- que padece un cuadro de demencia senil, a fin de que la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires -OSBA- provea la cobertura inmediata del 100% de la prestación de un acompañante terapéutico durante doce horas diarias, bajo la modalidad y en términos previstos por la Disposición N° 4/ObSBA/06 y asimismo provea toda la medicación indicada por los médicos y que sea requerida por el afiliado hasta que recaiga en autos sentencia definitiva. Las discrepancias de la demandada en cuanto a que la cobertura de acompañante terapéutico no se encuentra incluida entre las prestaciones establecidas en la Disposición N° 4/ObSBA/06 ni es reconocida en normativa alguna, no guarda sustento legal. En efecto, resulta de aplicación el inciso 7° del artículo 21 de la Constitución de la Ciudad que garantiza la atención integral de personas con necesidades especiales, lo que se encuentra a su vez correlato en el artículo 42. Asimismo, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, receptado por la Ley N° 26.378 y la Disposición N° 4/ObSBA/06 que aprueba el Régimen de Cobertura para Personas que presentan Capacidades Especiales (art. 1), cuya base se encuentra en las Leyes N° 24.901 (artículos 15, 18, 38 y 39) y N° 22.431. Ello así, la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires debe cubrir íntegramente el tratamiento que requiere el actor y no media razones legales o lógicas para apartarse de las expresas disposiciones citadas.”* (conf. Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: 27366-1. Autos: S; C. M. DE J. c/ OSCBA (OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES) Sala II. Del voto de Dra. Nélide M. Daniele, Dr. Esteban Centanaro, Dr. Eduardo A. Russo 03-02-2009. Sentencia Nro. 03).

La ley 24.901 prevé la posibilidad de que las prestaciones requeridas por las personas con discapacidad sean cubiertas por prestadores ajenos a su cartilla. Al respecto, la ley citada prescribe en su art. 39, que *“Será obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 8 SECRETARÍA  
N°15

ELENA, ANA CLARA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE AMPARO -  
SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 26823/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00026823-9/2025-0

Actuación Nro: 352504/2025

*personas con discapacidad: [...] a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología”.*

En este sentido, se ha sostenido que, *“teniendo en cuenta la especial protección que merece el derecho a la salud (en particular, de las personas que padecen de una discapacidad), resulta claro que la decisión cautelar debe priorizar (...) la integridad de la salud del paciente y su nivel de vida adecuado mientras transita su enfermedad”* (conf. Cám. CAyT, Sala, I, “Cardozo, María Verónica c/ GCBA s/ incidente de apelación – amparo – salud medicamentos y tratamientos”, exp. No 8766/2019-1, 2/12/2019).

Por lo tanto, cabe entender que resulta verosímil el derecho de la actora a la cobertura de la prestación requerida efectuada por una prestadora ajena a la cartilla de ObSBA como se solicita. A su vez, la prestación deberá ser cubierta hasta el límite que el nomenclador de prestaciones básicas para la discapacidad establece para el módulo prestación de apoyo (Resolución Conjunta Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad Nro. 9/2024, B.O. del 3/12/24) y las que la reemplacen en el futuro.

VI.-Asimismo, el peligro en la demora se erige ante la situación de indefensión en la que se encuentra la actora, en virtud de las consecuencias lógicas en materia de salud que se derivarían de la falta de cobertura de la prestación requerida.

La Cámara de Apelaciones del fuero ha dicho: *“En los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud, resulta suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora, la incertidumbre y la preocupación que ellas*

*generan -en el caso, respecto a la continuidad de la atención-, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto.”* (conf. Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: EXP 12085 - 1. Autos: C. M. E. c/ SERVICIO DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA LEGISLATURA (SSA) Sala II. Del voto de Dra. Nélide M. Daniele, Dr. Eduardo A. Russo, Dr. Esteban Centanaro 16-07-2004. Sentencia Nro. 6349). Cabe entender entonces que en este caso el peligro en la demora se encuentra presente con claridad.

Por lo demás, cabe señalar que el remedio cautelar no parece importar un menoscabo al interés público, en la medida en que se trata de resguardar los derechos de un menor discapacitado con una dolencia que requiere la provisión regular de medicación para no comprometer su salud.

VII. Por último, cabe referirse al requisito de la contracautela, que prevé el art. 15 de la ley 2145.

En el caso de autos, considero que corresponde imponer la contracautela juratoria, la que se encuentra prestada la demanda.

Si bien es cierto que la contracautela debe ser en principio de carácter real o personal, no lo es menos que la aplicación de una caución juratoria resulta procedente en supuestos, como el de la presente causa, en los cuales la verosimilitud del derecho reviste tal entidad que la aplicación de otro tipo de contracautela resultaría, a todas luces, excesiva.

VIII.- Si bien la demanda han incluido en su petición cautelar la cobertura integral de prestaciones futuras que se indiquen a favor del hijo de la demandante, ello no puede prosperar.

Es sabido que la jurisdicción de un tribunal judicial requiere la existencia de un caso judicial, una de cuyas características es la de actualidad de la controversia; requisito éste que no se encuentra cumplido respecto de las prestaciones futuras que ni siquiera los propios peticionantes han podido especificar y mucho menos acreditar que la ObSBA se negará a cubrirlas de manera integral.





JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 8 SECRETARÍA  
N°15

ELENA, ANA CLARA CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OBSBA) SOBRE AMPARO -  
SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 26823/2025-0

CUIJ: EXP J-01-00026823-9/2025-0

Actuación Nro: 352504/2025

Lo dicho basta para concluir que con respecto a tales prestaciones, corresponde denegar la medida cautelar solicitada.

IX. Por todo ello, RESUELVO:

1. Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada. En consecuencia, se ordena a la Obra Social de la Ciudad de Bs. As. (ObSBA) que, hasta el dictado de la sentencia definitiva, proceda a aprobar y cubrir en forma completa (realizando los pagos correspondientes a la prestadora contratada Natalia Soledad de Cinque, dentro de los 10 días de presentadas las correspondientes facturas confeccionadas a mes vencido) la prestación médica necesaria requerida (Asistente/Acompañante/Cuidador terapéutico nocturno domiciliario) hasta el límite que el nomenclador de prestaciones básicas para la discapacidad establece para el módulo prestación de apoyo (Resolución Conjunta Ministerio de Salud y Agencia Nacional de Discapacidad Nro. 9/2024, B.O. del 3/12/24) y las que la reemplacen en el futuro, a favor del menor F.D.R. DNI Nro. 54.895.875, Afiliado ObSBA Nro. 0046618211.
2. La medida deberá ser cumplida en el plazo máximo de dos días, debiendo la demandada acreditarlo en la causa dentro de los dos días subsiguientes.
3. Denegar la medida cautelar solicitada con relación a las prestaciones futuras.

4. Regístrese y notifíquese a las partes y al Ministerio Público Tutelar por cédula electrónica.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires